

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 9o de la Ley 489 de 1998, Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 101 de 2010, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 039 del 29 de enero de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".

Que, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, convocó a todas las personas naturales, jurídicas, Consorcios, uniones temporales a presentar propuesta para el PROCESO DE LICITACION PÚBLICA FDLUSA-LP-002-2020.

Que, la modalidad de selección que corresponde al presente proceso de contratación es la LICITACION PÚBLICA que se regirá por los principios y normas contenidos en el régimen de la Contratación Estatal, ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias.

Que, el objeto del proceso es: "CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, EN BOGOTÁ D.C"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020”**

Que, de conformidad con los artículos 25 de la ley 80 de 1993, 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015 se procedió a realizar el Estudio Previo por parte de las Áreas Técnica, Jurídica, Financiera y de Planeación del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, el cual obra en el expediente digital que se encuentra en el SECOP II.

Que, en cumplimiento al artículo 30 de la ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.7.1., del Decreto 1082 de 2015 se publicó el veinti y cinco (25) de septiembre de 2020 el aviso de convocatoria pública, el documento complementario al pliego de condiciones y el estudio previo en la plataforma SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

Que, el presupuesto oficial destinado para el presente proceso de contratación corresponde a la suma de **TRES MIL CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (3.111.246.316,00)**. Amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 794 del 21 de agosto de 2020, con cargo al rubro 3-3-1-15-02-18-1572-000, del proyecto Reparando ando, de la vigencia fiscal 2020.

Que, el día 15 de octubre de 2020 se publicó en la plataforma SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso en mención, fijando el cronograma de este.

Que, el día 15 de octubre de 2020 se publicó en la plataforma SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), la Resolución No. 120 de la misma fecha, la cual ordenó la apertura del proceso FDLUSA-LP-002-2020.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, recibió observaciones por parte de los proponentes a los pliegos de condiciones, que las mismas se encuentran debidamente publicadas en el portal de contratación SECOP II.

Que, conforme al cronograma establecido en el pliego de condiciones, el día 05 de noviembre de 2020 se llevó a cabo el cierre del proceso FDLUSA-LP-002-2020. en la plataforma SECOP II, presentando oferta las siguientes firmas:



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada
CONSORCIO MALLA VIAL 2020	CONSORCIO MALLA VIAL 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 9:57 AM
MALLA VIAL USAQUEN	CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA	Oferta aceptada	5/11/2020 9:55 AM
CONSORCIO MALLA VIAL 002	CONSORCIO MALLA VIAL 002	Oferta aceptada	5/11/2020 9:54 AM
CONSORCIO MALLA VIAL 002	CONSORCIO MALLA VIAL 002	Oferta rechazada	5/11/2020 9:52 AM
FOLUSA 002 2020	BB INGENIEROS S.A.S	Oferta aceptada	5/11/2020 9:50 AM
USAQUEN	CARLOS ALBERTO MATEUS ZULUAGA	Oferta aceptada	5/11/2020 9:52 AM
CONSORCIO OBRA S VALES USAQUEN	CONSORCIO OBRA S VALES USAQUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 9:48 AM
FOLUSA 002 CURA	CONSORCIO VIAL 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 9:44 AM
UT MALLA VIAL USAQUEN 2020	UT MALLA VIAL USAQUEN 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 9:42 AM
CONSORCIO USAQUEN 20	CONSORCIO USAQUEN 20	Oferta aceptada	5/11/2020 9:41 AM
PROMOCIVILES MALLA VIAL USAQUEN 2020	PROMOCIVILES S.A	Oferta aceptada	5/11/2020 9:38 AM
LYDCC 002	LYDCC INGENIERIA S.A.S	Oferta aceptada	5/11/2020 9:38 AM
J COINSA 012	CONSORCIO JCOINSA 002	Oferta aceptada	5/11/2020 9:37 AM
CONSORCIO OBRA S VALES HOAAS	CONSORCIO OBRA S VALES HOAAS	Oferta aceptada	5/11/2020 9:36 AM

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”

CONSORCIO MALLA VIAL PR	CONSORCIO MALLA VIAL PR	Oferta rechazada	5/11/2020 9:36 AM
CONSORCIO VIAL USA	CONSORCIO VIAL USA	Oferta aceptada	5/11/2020 9:33 AM
HECTOR FABIO VAL ENCAOQUINTERO	HECTOR FABIO VAL ENCAOQUINTERO	Oferta aceptada	5/11/2020 9:32 AM
CONSORCIO PRO BOGOTA 2020	CONSORCIO PRO BOGOTA 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 9:31 AM
OSQUEVA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	OSQUEVA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Oferta aceptada	5/11/2020 9:31 AM
CONSORCIO Y AS 2020 USAQUEN	CONSORCIO Y AS 2020 USAQUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 9:30 AM
CONSORCIO AE VIALS 2020	CONSORCIO AE VIALS 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 9:29 AM
CONSORCIO VIAL CONSTRUUSAQUEN	CONSORCIO VIAL CONSTRUUSAQUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 9:27 AM
UT BIALLA VIAL USAQUEN	UT BIALLA VIAL USAQUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 9:25 AM
NEPESA S.A.S	NEPESA S.A.S	Oferta aceptada	5/11/2020 9:23 AM
GRUPO EMPRESARIAL INGECOL SAS	GRUPO EMPRESARIAL INGECOL SAS	Oferta rechazada	5/11/2020 9:20 AM
INCITECO S.A.S	INCITECO S.A.S	Oferta aceptada	5/11/2020 9:17 AM
CON Y CON S.A.S	CON Y CON S.A.S	Oferta aceptada	5/11/2020 9:11 AM
OBRAS VIALES PYP 21	OBRAS VIALES PYP 21	Oferta aceptada	5/11/2020 9:11 AM
INGASYC SAS	INGASYC SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 9:10 AM
CONSORCIO MALLA VIAL CC	CONSORCIO MALLA VIAL CC	Oferta aceptada	5/11/2020 9:10 AM

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”

VIA USUAQUEN	CONSORCIO CPTA	Oferta aceptada	5/11/2020 8:07 AM
CONSORCIO API 2020	CONSORCIO API 2020	Oferta rechazada	5/11/2020 8:05 AM
EDUSA LP 002 2020	RAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S	Oferta aceptada	5/11/2020 8:02 AM
MALLA VIAL USUAQUEN SAS	SAS INGENIERIA CIVIL SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 8:01 AM
EDUSA LP 002 2020 Y 2021	CONSORCIO VASINOR	Oferta aceptada	5/11/2020 8:58 AM
CONSORCIO VIAL USA	CONSORCIO VASUSASA	Oferta aceptada	5/11/2020 8:56 AM
EDUSA LP 002 2020 Y 2021 CONSORCIO VIAL USUAQUEN 2020	CONSORCIO VASUSARQUEEN 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 8:54 AM
REVISIONES UNASAS	MEVCOMSA	Oferta aceptada	5/11/2020 8:52 AM
LIBRE EXERCICIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS RESERVADOS	COMPLEC INGENIEROS SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 8:50 AM
CONSORCIO ANDIENSA EN PAESTRUCTURA	CONSORCIO ABRINFRAESTRUCTURA	Oferta aceptada	5/11/2020 8:49 AM
VIA TOLUCA	CONSORCIO CRC 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 8:47 AM
CONTRATACION DEL SISTEMA DE PRELIMINAR PARA EL DISEÑO DE LA RED DE ALERTEA POR LA CALIDAD DEL AGUA EN LA ZONA DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE USUAQUEN EN EL BYE CONSTRUCCIONES USA20	CONSORCIO JD	Oferta rechazada	5/11/2020 8:45 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	BYE CONSTRUCCIONES SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 8:38 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO CONSURVIAL USUAQUEN 2021	Oferta aceptada	5/11/2020 8:34 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	BYE CONSTRUCCIONES SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 8:34 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	BQDSA SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 8:32 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	TURPIAL INGENIERIAS SAS	Oferta rechazada	5/11/2020 8:31 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO AG3-USAQUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 8:30 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO CONSTRUCTORA VIAL	Oferta aceptada	5/11/2020 8:29 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	DONADO ARCE & COMPANIA SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 8:23 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO ARGEFOS 2020	Oferta aceptada	5/11/2020 8:18 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO CHIUSAQUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 8:15 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO BETEL 2021	Oferta aceptada	5/11/2020 8:11 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO VIAL USUAQUEN S.P	Oferta aceptada	5/11/2020 8:10 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	DOBLE A INGENIERIAS SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 8:04 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 7:57 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO USS320	Oferta aceptada	5/11/2020 7:49 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 7:45 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	CONSORCIO SANITA ISABEL SUI	Oferta aceptada	5/11/2020 7:45 AM
CONTRATACION DEL SISTEMA DE PRELIMINAR PARA EL DISEÑO DE LA RED DE ALERTEA POR LA CALIDAD DEL AGUA EN LA ZONA DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE USUAQUEN EN EL BYE CONSTRUCCIONES USA20	CONSORCIO CMV USUAQUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 7:44 AM
CONSORCIO ENFOCALIZACION VIAL USUAQUEN 2021	VIO SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 7:38 AM

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”

MANTENIMIENTO DE VIALIDAD	VICPAR SA	Oferta aceptada	5/11/2020 7:26 AM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	ufisaguén infraestructura	Oferta aceptada	5/11/2020 6:38 AM
MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO MALLA VIAL DEL	Oferta aceptada	5/11/2020 6:34 AM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO VIAS DE USAGUEN 2020	Oferta rechazada	5/11/2020 6:32 AM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	ESTUDIO E INGENIERIA SAS	Oferta aceptada	5/11/2020 5:39 AM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SA	Oferta aceptada	5/11/2020 5:33 AM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO CONSULTORES USAGUEN	Oferta aceptada	5/11/2020 2:24 AM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO VIAL USAGUEN 2020	Oferta aceptada	4/11/2020 10:51 PM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	SOFAN INGENIERIA SAS	Oferta aceptada	4/11/2020 10:50 PM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO VIAL CERO	Oferta aceptada	4/11/2020 10:33 PM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO ACTUSAGUEN	Oferta aceptada	4/11/2020 10:06 PM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSTRUCTORA CAMACHO SAS	Oferta rechazada	4/11/2020 9:56 PM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	INDIVILES ASOCIADOS SAS	Oferta aceptada	4/11/2020 9:43 PM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO VIAS USAGUEN 2020	Oferta aceptada	4/11/2020 9:04 PM
CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANEJO DE TRAFICO	CONSORCIO CIVIL 2020	Oferta aceptada	4/11/2020 9:02 PM

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

CONSORCIO EMAR T 2020	CONSORCIO EMAR T 2020	Oferta aceptada	4/11/2020 8:01 PM
CONSORCIO VILTED S A S	VILTED S A S	Oferta aceptada	4/11/2020 8:43 PM
CONSORCIO PROFESIONALES Y SOCIADOS LTDA	PROFESIONALES Y SOCIADOS LTDA	Oferta rechazada	4/11/2020 5:43 PM
CONSORCIO MALLA VIAL	CONSORCIO MALLA VIAL	Oferta aceptada	4/11/2020 5:21 PM
CONSORCIO SINGLO 02	CONSORCIO SINGLO 02	Oferta aceptada	4/11/2020 1:07 PM
CONSORCIO VAS PAS S S	CONSORCIO VAS PAS S S	Oferta aceptada	4/11/2020 11:14 PM
CONSORCIO GARBA FI	CONSORCIO GARBA FI	Oferta aceptada	4/11/2020 6:05 PM
CONSORCIO UNAV AL 202	CONSORCIO UNAV AL 202	Oferta aceptada	4/11/2020 7:57 PM
CONSORCIO INSEC F 2020	CONSORCIO INSEC F 2020	Oferta aceptada	4/11/2020 7:27 PM
INTERCALSA	INTERCALSA	Oferta aceptada	4/11/2020 7:18 PM
INTERAMBIENTE IN DE EMPRESAS	INTERAMBIENTE IN DE EMPRESAS	Oferta aceptada	4/11/2020 6:50 PM
UN CONTEMPORAL DI	UN CONTEMPORAL DI	Oferta aceptada	4/11/2020 5:16 PM
CONSORCIO MALLA VIAL USQUEN HS	CONSORCIO MALLA VIAL USQUEN HS	Oferta aceptada	4/11/2020 5:11 PM
CONSORCIO VALU SAGA	CONSORCIO VALU SAGA	Oferta aceptada	4/11/2020 5:53 PM
CONSORCIO CONSERVACION BP	CONSORCIO CONSERVACION BP	Oferta aceptada	4/11/2020 1:44 PM
ROCCOIL S A S	ROCCOIL S A S	Oferta aceptada	4/11/2020 5:03 PM
CONSORCIO VALU OSTAY 2020	CONSORCIO VALU OSTAY 2020	Oferta aceptada	4/11/2020 3:18 PM
LU S ALEJANDRO C ARTELO SANCHEZ	LU S ALEJANDRO C ARTELO SANCHEZ	Oferta aceptada	4/11/2020 1:32 PM
CONSORCIO TOI V A GRANDE 2020	CONSORCIO TOI V A GRANDE 2020	Oferta aceptada	4/11/2020 10:56 AM
CONSORCIO VALU SAQUEN HM	CONSORCIO VALU SAQUEN HM	Oferta aceptada	4/11/2020 10:12 AM
ASFALTEMOS SAS	ASFALTEMOS SAS	Oferta aceptada	3/11/2020 9:12 AM

Que, de manera inmediata a la actividad de cierre de recepción de ofertas, para efectos de dar aplicación al principio de publicidad, se publicó en el SECOP II el listado de proponentes que acudieron a la Licitación.

Que, el día 5 de noviembre de 2020 se realizó la apertura de las ofertas y fueron enviadas al Comité Evaluador designado para la evaluación jurídica, técnica y financiera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

Que, en cumplimiento con lo previsto en el cronograma del proceso se publicó el resultado de las evaluaciones durante cinco (5) días hábiles junto a los estudios, requisitos habilitantes y de ponderación, término durante el cual los oferentes podían presentar observaciones a las verificaciones realizadas, conforme al numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Que durante el término establecido en el cronograma del proceso para realizar observaciones y subsanar lo pertinente, los oferentes hicieron observaciones al informe de evaluación y remitieron documentos con el fin de subsanar los requisitos jurídicos, técnicos y financieros habilitantes, documentos que se trasladaron al Comité Evaluador, obteniendo el siguiente resultado:

N o	PROPONENTE	EVALUA- CION JU- RIDICA	EVALUA- CION FI- NAN- CIERA	EVALUA- CION TECNICA	PRO- PUESTA	TO TA L
1	ASFALTEMOS SAS	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	29
2	CONSORCIO VIAL USAQUEN HM	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30
3	CONSORCIO TOLIMA GRANDE 2020	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30
4	LUIS ALEJANDRO CASTILLO SAN- CHEZ	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30
5	CONSORCIO VIAL ISOSTAY 2020	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30
6	SOCOCIL SAS	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30
7	CONSORCIO CONSERVACIÓN BP	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30
8	CONSORCIO VIAL USACA	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30
9	CONSORCIO MALLA VIAL USA- QUEN HS	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	HABILI- TADO	30



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

10	UNIÓN TEMPORAL BJ	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
11	INTERAMBIENTE INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
12	INFERCAL SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
13	CONSORCIO INGECEPE 2020	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
14	CONSORCIO USAVIAL 002	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
15	CONSORCIO AP BARI	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
16	CONSORCIO VIAS P&S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
17	CONSORCIO SNIG 002	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
18	CONSORCIO MALLA VIAL	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
19	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
20	VILTEC SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
21	CONSORCIO EMART 002 2020	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
22	CONSORCIO CIVIL 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	0
23	CONSORCIO VIAS USAQUEN 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
24	INCIVILES ASOCIADOS SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

2		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
5	CONSTRUCTORA CAMACON SAS	TADO	TADO	TADO	TADO	
2		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
6	CONSORCIO ACT USAQUEN	TADO	TADO	TADO	TADO	
2		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	29
7	CONSORCIO VIAL CRS	TADO	TADO	TADO	TADO	
2		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
8	SOFAN INGENIERIAS SAS	TADO	TADO	TADO	TADO	
2		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	0
9	CONSORCIO VIAL USAQUEN 2020	TADO	TADO	TADO	TADO	
3	CONSORCIO CONSTRUVALOR USAQUEN	HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
0		TADO	TADO	TADO	TADO	
3	GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SAS	HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
1		TADO	TADO	TADO	TADO	
3		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
2	ESTUDIO E INGENIERIA SAS	TADO	TADO	TADO	TADO	
3	CONSORCIO VIAS DE USAQUEN 2020	HABILI-	HABILI-	NO HABI-	NO HABI-	
3		TADO	TADO	LITADO	LITADO	
3		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
4	CONSORCIO MALLA VIAL CL	TADO	TADO	TADO	TADO	
3		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	29
5	ut-usaquen ajr&structa	TADO	TADO	TADO	TADO	
3		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
6	VICPAR SAS	TADO	TADO	TADO	TADO	
3		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	29
7	VIC SAS	TADO	TADO	TADO	TADO	
3		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
8	CONSORCIO CMV USAQUEN	TADO	TADO	TADO	TADO	
3		HABILI-	HABILI-	HABILI-	HABILI-	30
9	CONSORCIO SANTA ISABEL SID	TADO	TADO	TADO	TADO	

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020"**

40	APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SÁS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
41	CONSORCIO USS 320	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
42	E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
43	DOBLE A INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
44	CONSORCIO VIAL USAQUEN BP	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
45	CONSORCIO BETEL 2021	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
46	CONSORCIO HI USAQUEN	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
47	CONSORCIO ARGEROS 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
48	DONADO ARCE & COMPAÑIA S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	11
49	CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
50	Consortio AG3-USAQUEN	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
51	TURPIAL INGENIERIA S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
52	BGDSA SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	26, 25
53	BYP CONSTRUCCIONES SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
54	CONSORCIO CONSERVACION VIAL USAQUEN 311	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

5	5	BYR CONSTRUCCIONES SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
5	6	CONSORCIO JD	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
5	7	CONSORCIO CRC 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
5	8	CONSORCIO ABR INFRAESTRUCTURA		HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
5	9	CIMELEC INGENIEROS SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
6	0	MEVICONSA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	0
6	1	CONSORCIO VIAS USAQUEN 2020	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
6	2	CONSORCIO VIAS USA	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
6	3	CONSORCIO VIAS NCR	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
6	4	S&S INGENIERIA CIVIL SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
6	5	GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
6	6	CONSORCIO API 2020	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
6	7	CONCORCIO CPM	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
6	8	CONSORCIO MALLA VIAL CC	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
6	9	INGASYC SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

70	OBRAS VIALES PYP 21	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
71	CON Y CON S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
72	INCITECO S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
73	GRUPO EMPRESARIAL INGECOL SAS	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
74	NEPESA S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
75	UT MALLA VIAL USAQUEN	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
76	CONSORCIO VIAL CONSTRU-USAQUEN	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
77	CONSORCIO AE VIAS 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
78	CONSORCIO VIAS 2020 USAQUEN	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	20
79	Calculo y Construcciones S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
80	CONSORCIO PRO BOGOTA 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
81	HECTOR FABIO VALENCIA QUINTERO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
82	CONSORCIO VIAL USA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
83	CONSORCIO MALLA VIAL PR	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
84	CONSORCIO OBRAS VIALES HD-AAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	20

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTIADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

8	5	CONSORCIO J-COINSO 002	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
8	6	LYDCO INGENIERIA S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
8	7	PROMCIVILES S.A.S.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
8	8	CONSORCIO USAQUEN 20	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
8	9	UT MALLA VIAL USAQUEN 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
9	0	CONSORCIO VIAL 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
9	1	CONSORCIO OBRAS VIALES USAQUÉN GI	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
9	2	CARLOS ALBERTO MATEUS ZULUAGA	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
9	3	BB INGENIEROS S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	29
9	4	CONSORCIO MALLA VIAL 002	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	
9	5	CONSORCIO MALLA VIAL 002	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	25, 25
9	6	CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30
9	7	CONSORCIO MALLA VIAL 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	30

Que, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2020, se inició la audiencia pública que decide la adjudicataria o declaratoria de desierto. La misma fue suspendida hasta el día veintiocho (28) de diciembre a efectos de valorar las observaciones presentadas en audiencia, este día se dio apertura a los sobres económicos de los oferentes que se encontraban habilitados.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020"**

Que el día 27 de noviembre de 2020, se inició la audiencia pública que decide la adjudicataria o declaratoria de desierto. La misma fue suspendida hasta el día 1 de diciembre a efectos de valorar las observaciones presentadas en audiencia, día 1 de diciembre se dio apertura a los sobres económicos de los oferentes que se encontraban habilitados, la misma se suspende hasta el día 4 de diciembre de 2020.

Que el informe de evaluación económico y aplicación la fórmula de evaluación económica es la siguiente:

OFERENTE	FAC TOR DE CA- LI- DAD	APOY O A LA IN- DUS- TRIA NA- CIO- NAL	VIN- CULA- CION DE PER- SO- NAS CON DIS- CAPA- CI- DAD	OFERTA ECONO- MICA	TOTAL
	19 PUN- TOS	10 PUN- TOS	1 PUN- TO	70 PUN- TOS	
1 7 CONSORCIO SNIG 002	19	10	1	70	100,000 0
5 7 CONSORCIO CRC 2020	19	10	1	67,244860 01	97,2449
2 6 CONSORCIO ACT USAQUEN	19	10	1	67,211490 42	97,2115

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

Código: GD1 - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

2 4	INCIVILES ASOCIADOS S.A.S	19	10	1	66,896188 53	96,8962
6 3	CONSORCIO VIAS NCR	19	10	1	66,638978	96,6390
5 9	CIMELEC INGENIEROS SAS	19	10	1	65,788883 02	95,7889
6 7	CONCORCIO CPM	19	10	1	65,726449 01	95,7264
8 1	HECTOR FABIO VALENCIA QUINTERO	19	10	1	65,644216 78	95,6442
3 0	CONSORCIO CONSTRUVALOR USAQUÉN	19	10	1	65,409510 46	95,4095
9 2	CARLOS ALBERTO MATEUS ZULUAGA	19	10	1	65,282283 55	95,2823
4 6	CONSORCIO HI USAQUEN	19	10	1	65,207985 01	95,2080
7 4	NEPESA S.A.S.	19	10	1	65,187675 57	95,1877
8 7	PROMCIVILES S.A.S.	19	10	1	65,150928 27	95,1509
5 8	CONSORCIO ABR INFRAESTRUCTURA	19	10	1	65,131561 66	95,1316
7 9	Calculo y Construcciones S.A.S.	19	10	1	65,126415 8	95,1264
8 8	CONSORCIO USAQUEN 20	19	10	1	65,029953 34	95,0300
3 6	VICPAR SA	19	10	1	65,029585 52	95,0296
3 9	CONSORCIO SANTA ISABEL SID	19	10	1	64,970539 79	94,9705



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

2 7	CONSORCIO VIAL CRS	19	10	1	64,909482 01	94,9095
1 1	INTERAMBIENTE INGENIERIA SAS	19	10	1	64,889921 64	94,8899
9 3	BB INGENIEROS S.A.S	19	10	1	64,883688 78	94,8837
4 2	E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A.	19	10	1	64,844983 91	94,8450
4 5	CONSORCIO BETEL 2021	19	10	1	64,844191 65	94,8442
3 8	CONSORCIO CMV USAQUEN	19	10	1	64,821158 82	94,8212
5 4	CONSORCIO CONSERVACION VIAL USAQUEN 311	19	10	1	64,821130 21	94,8211
8 9	UT MALLA VIAL USAQUEN 2020	19	10	1	64,772420 34	94,7724
7 2	INCLITECO S.A.S.	19	10	1	64,757223 37	94,7572
4 0	APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS	19	10	1	64,682490 87	94,6825
4 4	CONSORCIO VIAL USAQUEN B.P.	19	10	1	64,665934 14	94,6659
9 6	CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA	19	10	1	64,641796 08	94,6418
2 5	CONSTRUCTORA CAMACON S.A.S	19	10	1	64,620900 2	94,6209
3 5	ut-usaquen ajr&structa	19	10	1	64,577197 88	94,5772
3 4	CONSORCIO MALLA VIAL CL	19	10	1	64,540977 61	94,5410

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

7	CONSORCIO CONSERVACION BP	19	10	1	64,450002 44	94,4500
3 7	VIC SAS	19	10	1	64,395895 98	94,3959
3 2	ESTUDIOS E INGENIERIA SAS	19	10	1	64,207060 85	94,2071
6 8	CONSORCIO MALLA VIAL CC	19	10	1	64,184347 7	94,1843
5 5	BYR CONSTRUCCIONES SAS	19	10	0	65,173602 85	94,1736
6 9	INGASYC SAS	19	10	1	64,038415 23	94,0384
1 3	CONSORCIO INGCEP 2020	19	10	1	63,926607 51	93,9266
2 9	CONSORCIO VIAL USAQUEN 2020	0	0	0	65,092110 92	65,0921
2 8	SOFAN INGENIERIA SAS	19	10	1	Rechazada	30,0000
1	ASFALTEMOS SAS	19	10	1	Rechazada	30,0000
2	CONSORCIO VIAL USAQUEN HM	19	10	1	Rechazada	30,0000
3	CONSORCIO TOLIMA GRANDE 2020.	19	10	1	Rechazada	30,0000
4	LUIS ALEJANDRO CASTILLO SANCHEZ	19	10	1	Rechazada	30,0000
5	CONSORCIO VIAL ISOSTAY 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
6	SOCOCIL S.A.S.	19	10	1	Rechazada	30,0000
8	CONSORCIO VIAL USACA	19	10	1	Rechazada	30,0000
9	Consortio Malla Vial Usaquén HS	19	10	1	Rechazada	30,0000
1 2	INFERCAL SA.	19	10	1	Rechazada	30,0000



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

15	CONSORCIO A.P-BARI	19	10	1	Rechazada	30,0000
16	CONSORCIO VIAS P&S	19	10	1	Rechazada	30,0000
18	CONSORCIO MALLA VIAL	19	10	1	Rechazada	30,0000
20	VILTEC S.A.S	19	10	1	Rechazada	30,0000
23	CONSORCIO VIAS USAQUEN 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
31	GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.	19	10	1	Rechazada	30,0000
41	CONSORCIO USS-320	19	10	1	Rechazada	30,0000
43	DOBLE A INGENIERIA S.A.S.	19	10	1	Rechazada	30,0000
47	CONSORCIO ARGEROS 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
49	CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL	19	10	1	Rechazada	30,0000
50	Consortio AG3-USAQUEN	19	10	1	Rechazada	30,0000
53	BYP CONSTRUCCIONES SAS	19	10	1	Rechazada	30,0000
61	CONSORCIO VIAS USAQUEN 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
64	S&S INGENIERIA CIVIL SAS	19	10	1	Rechazada	30,0000
65	GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S	19	10	1	Rechazada	30,0000

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

7 1	CON Y CON S.A.S.	19	10	1	Rechazada	30,0000
7 5	UT MALLA VIAL USAQUEN	19	10	1	Rechazada	30,0000
7 6	CONSORCIO VIAL CONSTRU-USAQUEN	19	10	1	Rechazada	30,0000
7 7	CONSORCIO AE VIAS 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
8 0	CONSORCIO PRO BOGOTA 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
8 2	CONSORCIO VIAL USA	19	10	1	Rechazada	30,0000
8 5	CONSORCIO J-COINSO 002	19	10	1	Rechazada	30,0000
8 6	LYDCO INGENIERIA S.A.S	19	10	1	Rechazada	30,0000
9 0	CONSORCIO VIAL 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
9 7	CONSORCIO MALLA VIAL 2020	19	10	1	Rechazada	30,0000
1 0	UNION TEMPORAL BJ	19	10	0	Rechazada	29,0000
2 1	CONSORCIO EMART 002 2020	19	10	0	Rechazada	29,0000
7 0	OBRAS VIALES PYP 21	19	10	0	Rechazada	29,0000
5 2	BGDSA SAS	15,2 5	10	1	Rechazada	26,2500
6 2	CONSORCIO VIAS USA	15,2 5	10	1	Rechazada	26,2500

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

91	CONSORCIO OBRAS VIALES USAQUÉN GI	15,25	10	1	Rechazada	26,2500
95	CONSORCIO MALLA VIAL 002	15,25	10	0	Rechazada	25,2500
84	CONSORCIO OBRAS VIALES HD-AAS	10	10	1	Rechazada	21,0000
78	CONSORCIO VIAS 2020 USAQUEN	19	0	1	Rechazada	20,0000
48	DONADO ARCE & COMPAÑIA S.A.S.	0	10	1	Rechazada	11,0000
14	CONSORCIO USAVIAL 002	0	0	0	Rechazada	0,0000
22	CONSORCIO CIVIL 2020	0	0	0	Rechazada	0,0000
60	MEVICONSA	0	0	0	Rechazada	0,0000

Que el comité evaluador recomendó ADJUDICAR el proceso de contratación al proponente CONSORCIO SNIG 002 por cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones FDLUSA-LP-002-2020.

Que, agotado el proceso contractual conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y habiendo dado aplicación a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, se procede a la adjudicación del presente proceso de Selección.

Que, la doctora PAOLA LISSETT MIER TORRES representante legal de CONSORCIO CONSERVACION VIAL USAQUEN 311, mediante mensaje público referencia No CO1.MSG.2300511 de fecha diez (10) de diciembre del año que avanza, presenta solicitud de revocatoria directa contra la adjudicación, teniendo en cuenta que al parecer del recurrente, la misma fue obtenida por medios ilegales.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

Que, para dar respuesta a la solicitud de revocatoria presentada por la señora PAOLA LISSETT MIER TORRES representante legal de la firma CONSORCIO CONSERVACION VIAL USAQUEN 311, previa las consideraciones de carácter jurídico que sustentarán su decisión, la Administración inicialmente expondrá los hechos que sustentan la solicitud, el fundamento jurídico invocado y las pretensiones expuestas.

#### **HECHOS**

La doctora PAOLA LISSETT MIER TORRES representante legal de CONSORCIO CONSERVACION VIAL USAQUEN 311 manifiesta que Mediante Adenda No.5 fue modificada la fecha de la "Audiencia de adjudicación/ Apertura de Sobre 2" que quedo para el "26 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m", es decir, que el período inicialmente previsto por la Administración de tres (3) días hábiles fue prorrogado tres (3) días hábiles más lo cual significa que fue prorrogado por un término total mayor a la mitad del inicialmente señalado.

En el trámite de dicho proceso se expidió Resolución por medio de la cual se adjudica el proceso de selección de Licitación Pública FDLUSA-LP-002-2020 la cual no se ajusta a derecho y por ende es manifiesta su oposición a la Ley, por lo que esto conllevaría el vicio de ilegalidad a todas las actuaciones subsiguientes que desarrolle y que desarrolló la Administración para ejecutarla, es decir, conllevaría el vicio de ilegalidad del contrato de obra 375 de 2020 resultante del proceso en cuestión. Los Actos Administrativos que no se ajustan a los procedimientos y requisitos establecidos en la ley, son irregulares a la luz de la Jurisprudencia, por lo que se constituye en una violación flagrante al principio de legalidad que debe primar en todo proceso de contratación.

reitero la solicitud formal de proceder a la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación del proceso por ser manifiesta su oposición a la Ley 80 de 1993 toda vez que formaliza por parte de la Entidad la toma de una decisión viciada por ilegal.

#### **CONSIDERACIONES**

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020”**

**A Del Acto Administrativo. Actos de contenido general y actos de contenido particular y concreto**

Las autoridades públicas ejercen función administrativa expresando su voluntad a través de actos administrativos, entendiéndose por estos, toda manifestación unilateral de la voluntad de la administración proveniente del ejercicio de una función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que produce efectos en derecho, los cuales por contenido se clasifican en dos categorías: generales y particulares.

Los primeros, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo y abstracto. Aquí los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, de tal manera que van dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas que, de una u otra forma, se encuentran comprendidas en una misma situación jurídica.

En cuanto a los segundos, se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; acá el contenido del acto es específico y concreto, razón por la cual, genera situaciones y produce efectos individualmente considerados, respecto de una o varias personas determinadas o indeterminables.

**B Efectos de la clasificación de los actos administrativos. Revocabilidad de los Actos Administrativos de contenido general y la irrevocabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto**

Los actos administrativos de contenido general son esencialmente revocables por la administración, en los siguientes eventos: **a)** Cuando el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, **b)** Cuando no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él y **c)** Cuando su expedición cause un agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con los actos administrativos que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular y concreta, o reconociendo un derecho de igual categoría, pues éstos no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

Este último mandato, es el que constituye la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos generadores de derechos particulares y concretos, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional bajo el principio de inmutabilidad e intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración, frente a lo cual, ha señalado que tiene como fin primario:

*“preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley”*

Por ejemplo, en la Sentencia T-246 de 1996, tesis reiterada en pronunciamientos posteriores, la Corte sostuvo lo siguiente:

*“En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte manifiesta que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular.*

*La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”*

En aquellos eventos en que una autoridad administrativa advierta que expidió un acto administrativo que resulta contrario al orden constitucional o legal, pero que creó una situación jurídica particular y concreta respecto de una persona, y para efectos de su revocatoria directa no cuenta con el consentimiento expreso de su titular, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar, que la administración está en el deber de demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis reafirmada en el artículo 97 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

Sobre el particular, en la Sentencia T-437 de 1994, reiterada en la Sentencia T-224 del 2002, en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son renovables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1º del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente"*

En complemento de lo anterior, en la Sentencia T-315 del 1996, reiterada en las Sentencias T-245 de 2005 y T-465 de 2009, se refirió en los siguientes términos:

*"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio no resuelva a favor o en contra de sus intereses"*

Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

**C Eventos excepcionales en que procede la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto. Pronunciamiento jurisprudencia sobre los "medios ilegales" de obtener un acto administrativo**

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el legislador mantuvo el principio general de la irrevocabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto por expresa autorización del inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, salvo en circunstancias excepcionales, cuando es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, siempre que se dan las causales previstas en el artículo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

93 del mismo ordenamiento, es decir, cuando: **a)** sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley; **b)** No esté conforme con el interés público o social, o atente contra él y **c)** Cause agravio injustificado a una persona.

En atención a la expedición de Actos Administrativos por medios ilegales, el mencionado fallo destaca que la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado ha entendido que el acto es ilegal cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1** Cuando ha sido producto de una abrupta o manifiesta actuación ilícita debidamente probada, que no surge de la oposición a la Constitución o a la Ley, sino que genera un vicio en la formación de la voluntad de la administración.
- 2** Dicha ilicitud, puede resultar de una actuación del particular, de la autoridad administrativa o incluso de un tercero, pero en otro caso,
- 3** Deberá estar debidamente probada y expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado el alcance y aplicación de los medios ilegales en los siguientes términos:

*“1: La ilegalidad que permite efectuar la revocatoria de un acto administrativo sin el consentimiento del interesado no es la que surge de la oposición a la Ley o a la Constitución, sino la que genera un vicio en la voluntad de la administración.*

*Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación (...)*

*Que se trate de un abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)*

*Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

2. La ilicitud del acto puede provenir del administrado, de la administración o de un tercero, siempre que sea su causa eficiente.

3. La ilicitud no puede ser una mera intuición de la administración sino una situación debidamente comprobada, la cual debe ser expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

4. Para efectos de probar la ilicitud del acto deberá efectuarse el procedimiento establecido en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del C.C.A.”

Por su parte la Corte Constitucional, siguiendo la línea sentada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dejado sentado que:

*“(…) el acto administrativo que revoque una decisión de esa naturaleza deberá, en todo caso, hacer expresa mención de la manifiesta ilegalidad y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron a dicho convencimiento, para lo cual, habrá de aplicarse el procedimiento previamente definido en la ley, pues, en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.”*

Concluye la Corte, que resulta ineludible tener por sentado como regla general, que los actos administrativos de contenido particular y concreto, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, caso en el cual la administración estará obligada a demandar su propio acto.

Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, de manera excepcional, habrá lugar a su revocación, cuando resulten o no de la aplicación del silencio administrativo positivo, si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

**D De la irrevocabilidad del Acto Administrativo de Adjudicación de los Contratos Estatales**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTIADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020”**

En el caso de los actos administrativos de adjudicación de los contratos estatales, por expresa disposición del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, la regla general es la irrevocabilidad del acto dictado de cualquier convocatoria pública, que por ser norma especial, se aplicará de forma preferencial a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 9º de la Ley 1150 de 2007:

*“(…)El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”*

Por lo tanto, la irrevocabilidad del acto de adjudicación se sustenta en las siguientes premisas:

- 1** No tener medios de impugnación por vía administrativa
- 2** Ser de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad que emite la decisión como para el particular que resulta adjudicatario del contrato; y
- 3** Que para ser objeto de revocatoria directa debe configurarse una inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente o debe demostrarse que la decisión administrativa se obtuvo por medios ilegales.

El Consejo de Estado en Sentencia 29 del 16 de julio de 2002, bajo el anterior C.C.A. mantuvo la tesis sostenida en fallos posteriores, señalando que la formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, y que por ello:

*“(…) la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues en ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020, POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

*Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."*

El Consejo de Estado en el mismo fallo, y en relación con la formación del acto administrativo de adjudicación por medios ilícitos, citó la obra del profesor Michel Stassinopoulos "*El Acto Administrativo*", según la traducción jurídica del Dr. Francisco Sierra Jaramillo. Publicaciones Jesca. Pág. 240, sobre los requisitos de los vicios en la formación del acto administrativo que conducen a su ilegalidad, así:

*"II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.*

*a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad...*

*b) Influencia sobre el acto administrativo. El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)"*

Se concluye entonces que además de la sospecha de la ilegalidad, debe darse una evidencia del hecho ilegal que lleva a la administración a expedir el acto de adjudicación para que justificar su revocatoria.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTIADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 1997, advierte lo siguiente:

*“Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así”*

Entonces conforme a la transcripción jurisprudencial anotada, para que un acto administrativo de adjudicación pueda sacarse del mundo jurídico a través de la revocatoria directa por medios ilegales es indispensable que salte a la vista o sea manifiestamente evidente el fraude consumado por la utilización de mecanismos irregulares y que con éstos se haya obtenido la adjudicación del contrato.

En efecto, de los argumentos aportados por el peticionario, no está demostrado plenamente que el acto haya sido obtenido por medios ilegales tal y como se demuestra en el presente documento, lo anterior, dadas las respuestas por parte de la Administración Local que desvirtúan objetivamente cada uno de los planteamientos presentados por el peticionario.

**4. La privación del derecho a ser adjudicatario**

La prosperidad de la pretensión de nulidad del acto de adjudicación y de la consecuente condena a la indemnización de perjuicios derivada de la privación del derecho a ser adjudicatario, está condicionada a que el demandante demuestre: *i)* que el acto de adjudicación es contrario al ordenamiento que rige la selección del contratista porque no contiene la escogencia de la mejor propuesta y *ii)* que se demuestre que, mediante el sometimiento estricto a las normas que rigen la escogencia del contratista, se deduce que el actor hizo la mejor propuesta. Así lo ha precisado la Sala en reiteradas ocasiones:

*“Cuando alguien demanda la nulidad del acto de adjudicación y pretende ser indemnizado por haber presentado la mejor propuesta, adquiere si quiere sacar adelante sus pretensiones doble compromiso procesal. El primero, tendiente a la alegación de la normatividad infringida; y el segundo relacionado con la demostración de los supuestos fácticos para establecer que la propuesta hecha era la mejor desde el punto de vista del servicio público para la administración. En otros términos, no le basta al*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

*actor alegar y poner en evidencia la ilegalidad del acto, sino que tiene que demostrar, por los medios probatorios adecuados, que su propuesta fue la mejor y más conveniente para la administración."*

Se tiene entonces que, como el procedimiento de selección del contratista está sometido, entre otros, a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, como quiera que el Estado y los participantes están subordinados en idéntica forma a tales normas:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 66001-23-31-000-1995-03254-02(15963).

Ahora bien, para el efecto los procesos de selección se estructuran cumpliendo los principios de contractuales, tales como publicidad, selección objetiva y transparencia la entidad de conformidad con los criterios de transparencia e igualdad modifico los pliegos de condiciones para todos los oferentes participantes de las mismas con el único fin de garantizar que los noventa y siete (97) oferentes contaran con informes de evaluación completos ya ajustados a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

La entidad no actuó creando condiciones privilegiadas a algunos de los proponentes que se encontraban participando dentro del proceso de selección todo lo contrario estableció plazos razonables a efectos de realizar un análisis adecuado de las subsanaciones allegadas por los oferentes en el término de traslado.

Para el efecto el Consejo de Estado -**Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ** Santa Fe de Bogotá, uno (1) de junio de dos mil (2000)-**Radicación número: 12038 Y 14092, consagra** "El poder reglamentario frente a la ley nace de diferentes situaciones: para desarrollar su sentido y / o para fijar los parámetros concernientes a su total aplicabilidad, es decir, para hacerla ejecutable (complemento para ejecución). El poder reglamentario está limitado por el espíritu y el contenido de la ley que reglamenta; el espacio para la reglamentación nace, como ya se dijo, de la necesidad normativa de ejecución de la ley a reglamentar. La expedición de los decretos, resoluciones y órdenes "necesarios para cumplida ejecución de las leyes"; - num. 11 art. 189 C. N -, como representación



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

### ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020”***

del poder reglamentario nace cuando se da la necesidad mencionada. Por el contrario, cuando la ejecución de la ley es posible por sí sola, porque está completo su sentido y los requisitos para su materialización están determinados en ella no existe la posibilidad legal para el ejercicio de la potestad reglamentaria, por no ser necesaria para su cumplida ejecución. En el primer evento mencionado, es decir, cuando la ley no contiene todos los conceptos normativos para su ejecución o los fijados resultan, jurídicamente, "indeterminados", la potestad reglamentaria aparece. Entendido el concepto jurídico indeterminado como aquel que no demarca el ámbito de realidad al que refiere el legislador de una manera precisa e inequívoca, la Sala encuentra que la frase "plazo razonable" contenida en la norma reglamentada constituye un concepto jurídico indeterminado. Deducen la Sala que, en consideración a la naturaleza del concepto jurídico indeterminado contenido en la norma reglamentada (num. 7 art. 30 ley 80 de 1993), la Administración sí estaba facultada legalmente para desarrollarla, para hacer efectivo su propio texto "plazo razonable" en concordancia con la norma constitucional atinente a la potestad reglamentaria, cuando alude a que al Presidente de la República le corresponde ejercerla "mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes" (num 11 art. 189). No tiene duda lo anterior por cuanto el decreto reglamentario tuvo en cuenta el espíritu de la norma reglamentada cuando aludió al plazo razonable, es decir "justo, conforme a la razón", referido a cuando por la realidad de los hechos sobrevinientes (cuantitativos y cualitativos explicados) el inicialmente pactado era insuficiente. La norma reglamentada está ajustada como ya se ha reiterado a la expedición del acto necesario - decreto, resolución u orden - para la cumplida ejecución de la ley. (...) En desarrollo de la etapa "de evaluación de ofertas" la entidad contratante le corresponde, una vez presentadas las propuestas, elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos de las ofertas; solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen necesarias, con fundamento en los estudios; elaborar el informe de evaluación; dar publicidad al informe de evaluación; tramitar las aclaraciones, explicaciones y observaciones realizadas por los oferentes al informe de evaluación; proferir el acto de adjudicación del contrato y suscribir el contrato, cuando es del caso (art. 30 ley 80 1993). Nótese que respecto a la expresión legal de "plazo razonable" para la Administración, para elaborar los estudios "técnicos, económicos y jurídicos" - de una parte, no fue definido por el legislador; -de otra parte, fue condicionado para su fijación a "la naturaleza, objeto y cuantía del contrato" y delimitado, en forma indeterminada, en cuanto dentro de él "la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables"; y finalmente, sea cual fuere el sentido de "plazo razonable", condiciona a la Administración en las etapas subsiguientes del procedimiento licitatorio o de concurso, en el desarrollo de otros procedimientos suyos (adjudicación y suscripción del contrato), según el caso. En consecuencia el plazo que fija la Administración inicialmente en los pliegos de condiciones y/o en los términos de referencia, según su caso, es tentativo desde los dos aspectos referidos: cuantitativo y cualitativo. ¿Cuándo se define en definitiva el plazo denominado, indeterminadamente, como razonable? Para la Sala la respuesta está contenida en la norma reglamentaria dictada por el Gobierno Nacional, artículo 4º del decreto 287 de 1996. Ese artículo resalta un factor de la realidad cuando dispuso que es la entidad estatal la que determinará si el plazo fijado inicialmente (tentativo, por ser imprevisible, parcialmente, para cuando dictó los pliegos de condiciones y/o términos de referencia) no garantiza el deber de selección objetiva, podrá modificarlo, determinando un nuevo plazo (en ese momento si determinable) para la realidad conocida pero dentro de la limitante fijada: "que no podrá exceder del término inicialmente definido". Se dijo que el plazo inicialmente fijado en los pliegos de condiciones o términos de referencia, según su caso, es parcialmente imprevisible, lo que implica la previsibilidad parcial

(...)

En lo que atañe con los **conceptos jurídicos determinados e indeterminados**, la doctrina explica:

"Por su referencia a la realidad, los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los conceptos determinados delimitan el ámbito de realidad a que se refieren de una manera precisa e inequívoca. Por ejemplo: la mayoría de edad se produce a los dieciocho años; el plazo para interponer el 'recurso ordinario' es de un mes; la jubilación se declarará al cumplir el funcionario 65 años. El número de años, o el número de días así precisados, están perfectamente determinados, y la aplicación de tales conceptos en los casos concretos se limita a la pura constatación, sin que se suscite (una vez precisado por la ley el modo del cómputo y efectuada la prueba correspondiente) duda alguna en cuanto al ámbito material a que tales conceptos se refieren. **Por**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

el contrario, con la técnica del concepto jurídico indeterminado la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto. Así, procederá también la jubilación cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones; buena fe; falta de probidad. **La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación.** La ley utiliza conceptos de experiencia (incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza irresistible) o de valor (buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, justo precio) porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa. Pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución: o se da o no se da el concepto; o hay buena fe o no la hay; o el precio es justo o no lo es; o se ha faltado a la probidad o no se ha faltado. Tertium non datur. **Esto es lo esencial del concepto jurídico indeterminado: la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo las cuales solo permiten una "unidad de solución justa" en cada caso ([5])** (Destacado con negrilla de la Sala).

De conformidad con lo anterior, y entendido el concepto jurídico indeterminado como aquel que no demarca el ámbito de realidad al que refiere el legislador de una manera precisa e inequívoca, la Sala encuentra que la frase "plazo razonable" contenida en la norma reglamentada constituye un concepto jurídico indeterminado. Así;

**Desde un primer punto de vista, por el significado de la palabra razonable.** Esta palabra está definida como:

"Arreglado, justo, conforme a la razón"

Entendida la palabra razón como:

"Facultad de discurrir, acto de discurrir el entendimiento";

y la palabra discurrir como:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

"Reflexionar, pensar, hablar acerca de una cosa, aplicar la inteligencia. Inventar una cosa (...) Inferir, conjeturar." ([6])

Nótese como del significado gramatical de la palabra razón, se desprende una facultad para inferir, conjeturar, reflexionar, conceptos estos de contenido subjetivo y laxo.

**Desde un segundo punto de vista, ¿cuándo se puede definir lo razonable .**

Los fundamentos jurídicos de la calificación de "concepto jurídico indeterminado" que hace la Sala, **por la materia**, respecto de las expresiones "plazo razonable" contenidas en el numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, son las siguientes:

- La concreción del plazo razonable "**dentro del cual** la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables" pende, entre otros, de hechos futuros e inciertos.

- Cuando se elaboran los pliegos de condiciones y/o los términos de referencia, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, es decir "antes de la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato", la Administración se encuentra en varias situaciones:

- **conoce** la naturaleza, objeto y cuantía del contrato
- **desconoce** por completo, generalmente, de una parte, cuántos oferentes se presentarán y por tanto no tiene un parámetro cierto que sirva de base para definir el plazo razonable para elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas; y, de otra parte, también desconoce, a cuántos proponentes les va a solicitar "aclaraciones y explicaciones que se estimen **indispensables**";

Por consiguiente para la determinación del plazo razonable para la elaboración de estudios, evaluación de propuestas y solicitud a los proponentes de las aclaraciones y explicaciones que estime indispensables, es necesario que el hecho futuro e incierto se dé ("condición") (**aspecto cuantitativo**).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

La condición cumplida da conocimiento real, que no fue previsible al momento de elaborar los pliegos y/o términos de referencia, de una parte, del número de ofertas a las cuales debe elaborar los estudios referidos y evaluar, para poder determinar, de otra parte, si son o no indispensables hacer solicitud, a los oferentes, de aclaración y explicación (**complejidad de ofertas, aspecto cualitativo**).

En consecuencia el plazo que fija la Administración inicialmente en los pliegos de condiciones y/o en los términos de referencia, según su caso, es tentativo desde los dos aspectos referidos: cuantitativo y cualitativo.

**¿Podía entonces el decreto No. 287 de 1996 a título de reglamentación disponer que "Cuando la entidad estatal establezca que el plazo del numeral 7º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, previsto originalmente en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no garantice el deber de selección objetiva, podrá modificarlo, determinando un nuevo plazo que no podrá exceder del término inicialmente definido .**

De lo expuesto } deduce la Sala que, en consideración a la naturaleza del concepto jurídico indeterminado contenido en la norma reglamentada (num. 7 art. 30 ley 80 de 1993), la Administración sí estaba facultada legalmente para desarrollarla, para hacer efectivo su propio texto "plazo razonable" en concordancia con la norma constitucional atinente a la potestad reglamentaria, cuando alude a que al Presidente de la República le corresponde ejercerla "mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes **necesarios para la cumplida ejecución de las leyes**" (num 11 art. 189). No tiene duda lo anterior por cuanto el decreto reglamentario tuvo en cuenta el espíritu de la norma reglamentada cuando aludió al **plazo razonable**, es decir "justo, conforme a la razón", referido a cuando por la realidad de los hechos sobrevinientes (cuantitativos y cualitativos explicados) el inicialmente pactado era insuficiente.

La norma reglamentada está ajustada como ya se ha reiterado a la expedición del acto necesario - decreto, resolución u orden - para la cumplida ejecución de la ley.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

¿Cuándo se define en definitiva el plazo denominado, indeterminadamente, como razonable :

Para la Sala la respuesta está contenida en la norma reglamentaria dictada por el Gobierno Nacional **artículo 4º del decreto 287 de 1996**, cuyo texto se recuerda:

"Cuándo la entidad estatal establezca que el plazo del numeral 7º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993; previsto originalmente en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no garantice el deber de selección objetiva, podrá modificarlo, determinando un nuevo plazo que no podrá exceder del término inicialmente definido.

Ese artículo resalta un factor de la **realidad** cuando dispuso que es la entidad estatal la que determinará si el plazo fijado inicialmente (tentativo, por ser imprevisible, parcialmente, para cuando dictó los pliegos de condiciones y/o términos de referencia) no garantiza el deber de selección objetiva, podrá modificarlo, determinando un nuevo plazo (en ese momento si determinable) para realidad conocida pero dentro de la limitante fijada: "que no podrá exceder del término inicialmente definido". Se dijo que el plazo inicialmente fijado en los pliegos de condiciones o términos de referencia, según su caso, es parcialmente imprevisible, lo que implica la previsibilidad parcial por lo siguiente:

· En la gestión administrativa, por la práctica, la Administración conoce, por regla general, cuál es la cantidad de ofertas que se presentan; cuál es el término que más o menos dura ella en la elaboración de estudios y evaluación de las mismas (previsibilidad). Sin embargo la realidad de los hechos, sobrevinientes, a la fijación de un plazo razonable inicial en dichos pliegos y términos de referencia, según el caso, son hechos **futuros** respecto al momento en se fijó el plazo, que dejan ver **que los cálculos administrativos cuantitativos** (pretéritos o pasados) resultan cortos (cierto grado de imprevisibilidad).

· Igualmente, el administrador en los estudios, **factor cualitativo**, puede establecer que el término fijado inicialmente resulta corto debido a la averiguación del ofrecimiento más favorable y de las comparaciones que tiene que hacer; ésta la hará "mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

o de los organismos consultores o asesores designados para ello" (incisos 2 y 3 art. 29 "Del deber de selección objetiva")

· Además ocurre también que el plazo razonable fijado inicialmente puede resultar corto para la Administración en cuanto dentro de él debe solicitar a los oferentes las "aclaraciones y explicaciones **indispensables**" (imprevisibilidad mayor), debido a que las ofertas varían de un procedimiento a otro y, por tanto, no se puede asegurar que las solicitudes de la Administración, para aclarar o explicar, sean siempre idénticas o generalmente similares.

El contenido integral de la ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, conduce a entender que el plazo para la elaboración de estudios de las ofertas (técnicos, económicos y jurídicos necesarios) como la evaluación de éstas y las solicitudes que haga la Administración a los oferentes deben basarse, en motivos de hecho y de derecho razonables.

En efecto la ley de contratación dispone:

· Que en las actuaciones contractuales se aplicarán las reglas de la interpretación de la contratación (art. 23).

· Que en los pliegos de condiciones o términos de referencia, según su caso, "Se definirán reglas objetivas ( ) que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso" (literal **b** num 5 art. 24).

Entre esas reglas objetivas debe entenderse contenida **la de fijación de plazo razonable**, porque de no serlo así, muy seguramente la Administración le correspondería declarar desierta la licitación o concurso, según su caso. Podría ocurrir que el término inicialmente indicado por la Administración no resultase razonable para la realidad, es decir, insuficiente para la elaboración del estudio de todas las ofertas, o para la evaluación de las mismas, y/o para solicitar las aclaraciones y explicaciones indispensables, si son del caso.

· Que le está prohibido a las autoridades "eludir los procedimientos de selección objetiva" (num 8 art. 24) lo que supone que la Administración no puede dejar de elaborar los estudios de las ofertas para evaluarlas y solicitar las aclaraciones y explicaciones indispensables, porque puede modificar el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

plazo inicialmente fijado, determinando uno nuevo "que no podrá exceder el término inicialmente definido", cuando éste resulte realmente insuficiente (forma razonable de la definición del plazo).

Que además, si desde otro punto de vista, el legislador autorizó a la entidad a prorrogar **el plazo de adjudicación** (num. 9 art. 30 ley 80 de 1993), lo hizo con el ánimo de proporcionar a la entidad las condiciones necesarias para la realización de estudios serios y objetivos que conduzcan al informe de evaluación que determina la adjudicación.

Que dicha previsión normativa, de prórroga del plazo de adjudicación del contrato, incorpora tácitamente la prórroga del plazo para el estudio y evaluación de las propuestas; en otras palabras el legislador, autorizó la prórroga del plazo inicialmente indicado, en los pliegos de condiciones y términos de referencia - según su caso - para la realización de los estudios y propuestas.

Que no otra puede ser la conclusión anterior, luego de hacer una interpretación sistemática de las normas que prevén las etapas de evaluación de las propuestas y la de adjudicación y firma del contrato. ¿Que sentido tendría facultar a la Administración para prorrogar el plazo de adjudicación, subsiguiente a la realización del informe de evaluación, si no le es posible prorrogar el plazo para elaborar los estudios "técnicos, económicos y jurídicos necesarios" para la evaluación de las propuestas.

Que la prórroga legal para la adjudicación (num 9 art 30) tiene como causa que "**las necesidades de la Administración así lo exijan**", entre las cuales, puede estar la prórroga del plazo para elaborar los estudios indicados para la evaluación (num 7 ibídem)". En consecuencia la entidad solo otorgo los términos necesarios e indispensables para realizar los estudios necesarios para realizar la adjudicación del proceso en estricto cumplimiento de los principios contractuales.

Esto bajo ningún efecto con tintes de corrupción o de manera subjetiva, toda vez que se aplico la misma interpretación a todos los proponentes y no para favorecer a alguno en particular, como se evidencia a lo largo del proceso, en el cual la entidad busco proveer a los interesados de las mas amplias garantías para su participación, en todos los escenarios posibles.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA No LP-002-2020"**

Dicha interpretación fue tomada, bajo los preceptos de la interpretación de los pliegos de condiciones, que establece que aquellos no se pueden equiparar a una competencia sancionadora, disciplinaria o punitiva de la administración pública, y en el cual se repite y subraya que la administración actuó en el recurrir del proceso de la manera mas propicia bajo el principio de moralidad administrativa.

En conclusión, descartado de plano el examen sobre de un vicio o ilegalidad dentro de las etapas procesales, y, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos; los criterios señalados por la jurisprudencia sobre las características y alcances de la noción de los medios ilegales como causal para la revocatoria de los actos administrativos de adjudicación de los contratos, es importante aclarar y determinar en este punto que el peticionario no demostró, aportó ni puso en evidencia la totalidad de los requisitos de idoneidad y conducencia, que de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, deben reunir las pruebas que deberían conducir a demostrar de manera plena la configuración de la expedición y/o obtención del acto de adjudicación por "*medios ilegales*", por la cual, la consecuencia jurídica que se sigue es la no procedencia de la revocatoria directa de la adjudicación del proceso de Selección por Licitación Pública No. FDLUSA-LP-002-2020.

Por tanto, esta Entidad,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de Revocatoria del acto de adjudicación, llevado a cabo el día cuatro (04) de diciembre de 2020 por medio del cual se adjudica el proceso de Selección por Licitación Pública No. FDLUSA-LP-002-2020, cuyo objeto consiste en: "CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, EN BOGOTÁ D.C." al CONSORCIO SNIG 002, por un valor DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.809.407.128); M/CTE.

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.





SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 FEBRERO DE 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-002-2020”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución, en los términos previstos en Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó Julieth Tatiana Sánchez– Contratista FDLUSA  
Revisó: María Fernanda Sierra.

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A # 118-03  
Código Postal: 111711.  
Tel: 6195088  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.